

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA– CUNDINAMARCA**

CUI Nº:258996000418201300517. I. Reparación  
Sentenciado: Oscar Fernando Cifuentes Carrillo  
Delito: Inasistencia alimentaria  
Decisión: Se condena en perjuicios.

**Zipaquirá Cund/marca, agosto veinticuatro (24) de dos mil Veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a decidir el incidente de reparación tramitado dentro del proceso por el cual se condenó a Oscar Fernando Cifuentes Carrillo por el delito de Inasistencia alimentaria y conforme a lo establecido en el artículo 105 del C. de P.P. modificado por el artículo 88 de la ley 1395 de 2010 atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Oscar Fernando Cifuentes Carrillo fue condenado por este despacho mediante fallo de fecha 10 de septiembre de 2020 el cual fue confirmado por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el día 7 de abril de 2021 como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio del menor Y.M. Cifuentes García, imponiéndosele a título de sanción principal 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ejecutoriada la sentencia, éste despacho atendiendo que la víctima se trata de menor de edad y no se solicitó en su oportunidad por su representante la apertura del respectivo incidente de reparación lo ordenó oficiosamente -artículo 197 código de infancia y adolescencia-, solicitándose por la apoderada de víctimas como pretensiones por perjuicio material la suma de \$15.229.000 y por daño moral

subjetivado el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales en favor del menor víctima.

Corrido traslado de las pretensiones al apoderado de la defensa como quiera que Oscar Fernando Cifuentes Carrillo prefirió mantenerse al margen de este trámite incidental no obstante que se surtiera sus notificaciones a través del centro de servicios judiciales de la localidad sin poderse proponer una fórmula de arreglo para surtir las conciliaciones a las que refiere este procedimiento se adelantó el incidente de manera ordinaria y se practicaron las pruebas de la representación de víctimas como quiera que la defensa decidió desistir del único testimonio ordenado, correspondiente al de Cifuentes Carrillo al no ofrecerle éste a la defensa posibilidad alguna para buscar una estrategia defensiva, y luego de lo cual se anunció por cuenta de esta judicatura condena en perjuicios materiales como morales en contra del sentenciado.

### **ALEGATOS CONCLUSIVOS DE LOS INTERVINIENTES**

La Representación de víctimas luego de referir a los hechos por los cuales se le emitió sentencia condenatoria a Oscar Fernando Cifuentes Carrillo solicitó de este despacho la condena en perjuicios contra el mencionado al considerar que de los elementos materiales probatorios que hicieron parte de la sentencia condenatoria y ahora del incidente esto es, el registro civil de nacimiento del menor víctima, el acta de conciliación donde se determinó el valor que cancelaría el sentenciado en favor de su hijo con ocasión de los alimentos al tiempo que se otorgaba la custodia a Aura Yazmin García Acuña en su condición de madre y Representante legal insiste, en que de ellos es que surge de un lado la obligación con su hijo de aportarle alimentos en la suma determinada por la Comisaría pero de la cual se ha sustraído el procesado desde el mes de noviembre de 2012 al mes de octubre de 2018 tal y como lo corroboró su única testigo que no podía ser otra que la madre del menor quien ha tenido que cubrir sola las necesidades de su hijo, pues el padre del niño jamás hizo aporte alguno.

Destaca además, a la situación actual que padece Aura al quedar sin empleo, tener que enfrentar la enfermedad de su hijo, las dificultades para que sea tratado el niño por el área de sicología pues está a punto de quedar sin los servicios de salud y a fin de que sea valorado frente a todo lo que le ha ocasionado al menor las angustias y afugias de su madre al no contar con los dineros que le permitan ofrecer a aquel los alimentos entre otras necesidades y, que se han visto reflejados en su rendimiento académico y de otro lado, el haber asumido como propia una deuda a fin de que el sentenciado cumpliera con el plan de reparación al que se comprometió por vía de conciliación adelantada con miras a la aplicación de un

principio de oportunidad pero que no obstante que ella cumplió comprando los materiales para que su denunciado como ayudante de construcción arreglara la vivienda en la que vive su hijo, nunca hizo el mínimo esfuerzo por cumplir con tal promesa a cambio de no exigírsele el total de lo adeudado generándole en cambio a ella más deudas que complican su situación económica y con una condición de salud que se ha visto menoscabada en los últimos años.

Por su parte, el abogado defensor censura el hecho de que las pretensiones de la apoderada no se compadecen con los hechos jurídicamente relevantes que deben obedecer a lo reglado en la materia conforme al sistema actual penal acusatorio y el código general del proceso y, que se fijaron en el límite del período comprendido entre noviembre de 2021 al mes de octubre de 2018 pero frente a lo que pide sea analizado el hecho de encontrarse en su criterio, algunos alimentos prescritos. Asimismo, considera que se aludió a otros aspectos por parte de la representación de víctimas conforme a daños morales subjetivados en el equivalente a 1000 salarios mínimos que no encontraron el sustento para que sean decretados por este despacho o por lo menos en la cuantía que aquella lo solicitaba que no puede ser en su total.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Parte ésta instancia de la premisa cierta que dio a entender el apoderado de la defensa del sentenciado, de la naturaleza exclusivamente civil del incidente de reparación que por tanto proscribía tratar aspectos de responsabilidad penal, de ahí que la Ley 906 de 2004 consagró el incidente de reparación integral como un mecanismo procesal posterior al trámite penal y que se adelanta a manera de incidente permitiendo a las víctimas de un delito, aspirar a la indemnización que se deriva del daño causado con el mismo como uno de los derechos consagrados en su favor y, por parte del declarado penalmente responsable.

Pues bien, atendiendo que lo que se persigue con éste trámite es una indemnización pecuniaria que se deriva del daño que generó un delito el mismo ha de regularse conforme a las normas civiles, código general del proceso y de procedimiento penal. Por ello, debe en primer término considerar esta instancia que se encuentren satisfechos los denominados presupuestos procesales entendidos como los requisitos exigidos por la ley para regular si la formación y desarrollo de la relación jurídico - procesal en materia civil, se encuentran reunidos en la medida que exista capacidad para ser parte, pues tanto demandante en este

caso la doctora Liliana Vélez, representante de la señora Aura Yazmin García Acuña a su vez representante legal del menor víctima Y.M.Cifuentes García fueron reconocidos como tales dentro del proceso y, el demandado que es el sentenciado Oscar Fernando Cifuentes Carrillo - representado por el Dr. Johan Andrés Montaña tienen capacidad para actuar y aptitud para ser sujetos de una relación jurídica procesal.

Así mismo, se advierte la existencia de legitimación ad-causam, entendida esta figura como la facultad que asiste a una persona para reclamar la concesión o cumplimiento de un derecho, frente a quien legalmente se encuentra obligado a responder, toda vez, que en el *sub lite* se presenta sin discusión la facultad para solicitar la indemnización de perjuicios por la incidentante, toda vez, que la persona que ha padecido un daño en razón de la comisión de un delito, tal y como lo anticipamos, legitima al demandante a través del apoderado de víctimas para actuar a través del incidente de reparación integral el que se ha abierto de manera oficiosa por este despacho.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, debemos acudir necesariamente a la regla adjetiva que contiene el numeral 2º del artículo 82 del Código General de proceso, en armonía con el artículo 2.341 y 2.356 del Código Civil, según los cuales, el que haya cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; contenido legal que se reproduce en el artículo 102 del C. de P.P. modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010 normas que establecen la procedencia y el ejercicio de este trámite para la reparación integral de los daños causados con la conducta punible.

Establecida la responsabilidad penal en cabeza de CIFUENTES CARRILLO y, en virtud de la pretensión económica solicitada por la apoderada de víctimas resulta procedente determinar los perjuicios irrogados con ocasión a la conducta punible referida, a fin de que se haga efectivo el derecho a la reparación si a ello hay lugar tomando como base para que el perjuicio sea indemnizable, que sea además de directo, actual y cierto.

Solicitó al inicio del incidente dicha abogada, condena en contra del sentenciado a título de perjuicio material en el equivalente a \$15.229.000 más el valor de 7.000.000 por la compra de materiales en la que incurrió la madre del menor víctima como parte del plan de reparación adelantado con el acusado pero que finalmente éste no cumplió y máxime, agrega la abogada, cuando las pruebas

documentales incorporadas en juicio oral no fueron objetadas por la defensa. Y, por concepto de daño moral subjetivo el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la congoja que se ha generado en el niño al no tener el apoyo del padre y ver las afugias de la madre en la consecución de lo necesario para proveerle su sustento.

Tal y como se indicó en Sentencia de casación SP14143-2015<sup>1</sup> para condenar en perjuicios derivados del delito, se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado *pretium doloris* o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima, que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 97 de la ley 600 de 2000 pero sin que en manera alguna esa facultad legal "abarque la declaración de su existencia".

*Asimismo, en dicha decisión se aclaró "el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivo, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".*

Atendiendo a estos extractos jurisprudenciales, la Representante de víctimas a fin de probar los perjuicios de carácter material, tuvo a bien traer como testigo a la madre del menor señora Aura Yazmin García Acuña, quien tuvimos ocasión de oír cómo se lamenta porque, pese a las oportunidades que brindó al padre de su hijo para que se pusiera al día con los alimentos nunca los aportó debiendo ella que asumirlos en su condición de madre cabeza de hogar con un trabajo que igual le permitió facilitarle a su denunciado que tales valores que ascendían a más de quince millones aquel los cancelara una parte en efectivo y el otro tanto así fuera con el trabajo que aquel tiene por oficio arreglándole la casa a su hijo para

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 15 de octubre de 2015 con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

permitirle un mejor bienestar y para lo cual tuvo que endeudarse ella con la compra de materiales sin que aquel le cumpliera.

De tal manera, que probada la existencia de la fijación de una cuota alimentaria a través de la comisaría de familia de Zipaquirá por valor de \$125.000 mensuales más el reajuste anual que efectúa el Gobierno nacional al salario mínimo legal mensual vigente, vestuario tres veces al año, y el 50% en salud y educación los que se fijó a partir del mes de octubre de 2012, sin que jamás hubiese aportado ni siquiera su trabajo como se indicó que hacía parte de un plan de reparación que se hizo ante la Fiscalía le ha significado a esta madre asumir prácticamente sola todas las necesidades que genera un hijo.

Ese perjuicio material del que ha dado cuenta la madre del menor significa una simple operación matemática pues conlleva tomar el valor que se señaló como cuota alimentaria por la Comisaría de familia y multiplicarla por el tiempo que el obligado se ha sustraído a su pago. Sin embargo, si resulta oportuno referir que la representante del menor sólo tomó el valor de la cuota alimentaria sin realizar los incrementos que anualmente deben aplicarse a la mesada como igual lo contempló la Comisaría de familia al tasar además del valor, el incremento conforme al aumento del salario mínimo, como tampoco señaló la madre de la víctima, los valores por concepto de vestuario adeudados a su hijo correspondientes a tres mudas de ropa anuales y, respecto a estudio y salud que se asignan en el 50% para cada uno de los padres de lo cual no se probó frente al primero, si el menor estudia en colegio público o privado y por tanto cuales serían esos gastos generados por este concepto y en cuanto a salud no se demostró documentalmente valores realizados que no cubriera su servicio de salud para ser tomados en cuenta.

Al respecto también debe decirse que tratándose de una justicia rogada pues este despacho debe atender exclusivamente a las pretensiones de la apoderada de víctimas que consideró a título de perjuicio material el total de \$15.229.000 que sería el reflejo por lo menos del valor de la cuota por los meses adeudados por el procesado, aunque añadiendo la suma de \$7.000.000 que con documentos quiso demostrar la apoderada que fueron los gastos en que incurrió la señora Aura Jazmin en materiales para transar con el sentenciado el valor de lo adeudado en total a su hijo aparte de otra suma de dinero en efectivo lo cual nunca hizo. Pues bien, efectivamente debe quedar claro que lo que no se pidió como pretensión no puede ser considerado para la tasación del perjuicio y menos es posible que se ingresen documentos que conocidos previamente por la representante legal de la víctima y su apoderada no se solicitaron como pruebas y por tanto no fueron ordenadas y que se pretenda incorporar en la práctica probatoria al caerse en

cuenta que los mismos podían hacer parte de la tasación de los perjuicios materiales a fijar éste despacho.

De tal manera que, que más prueba de los \$15.229.000 si ese valor obedece a la operación matemática ya anunciada, tomando como referente el valor de cuota alimentaria tasada en la comisaría de familia en la suma de \$125.000 mensuales en favor del menor Y.M Cifuentes García y multiplicada por el período omisivo esto es del mes de noviembre de 2012 al mes de octubre de 2018, que dicho sea de paso y para responder a la petición de la defensa, no se encontrarían prescritos toda vez que la fiscalía para efectos de analizar el fenómeno prescriptivo de la acción penal contaba con el máximo de la pena fijada para el delito de inasistencia alimentaria -artículo 233 inciso 2º. del Código Penal, cuando es cometida contra un menor de edad que va de 32 a 72 meses de prisión y que debe articularse con el contenido de los artículos 83 y 84 del C.Penal, a lo cual no hay duda que se atendió para este caso.

Por ello entonces, que se tenga el valor arriba referido pues el testimonio de Aura Yazmín García Acuña nos dio cuenta de ése término omisivo al que dio lugar Cifuentes Carrillo y que éste no desvirtuó a través de ningún medio de prueba desconociendo así por él, no sólo su obligación legal prevista en el código civil artículo 411 en favor de su hijo Y.M el que reconoció como se prueba con el registro civil de nacimiento así como la gama de otros derechos que consagra el artículo 44 constitucional en favor de los niños. Por esa razón, ha de considerarse el valor de \$15.229.000 a título de perjuicio material al que se condena a Cifuentes Carrillo.

Ahora bien, frente al perjuicio moral subjetivado peticionado por la Representante de víctimas y del que dio igualmente cuenta de manera tangencial la señora Aura Yasmín, para este despacho es apenas obvio, que a un menor se le causa esta clase de perjuicios cuando no sólo, no ha contado con el cumplimiento de la obligación legal y constitucional que le corresponde a su progenitor sino también, al hacer parte de la lista de niños que infortunadamente no tienen el apoyo moral del padre y que es testigo todos los días en su colegio o en los distintos escenarios como por ejemplo, y cuando busca un momento de esparcimiento en un parque ver a niños de su edad compartiendo con el padre y pendientes de estos en contraste con el abandono que en su caso ha propiciado su progenitor, que no le prodiga tampoco el cariño y amor que necesita ni siquiera en fechas importantes como su cumpleaños en las navidades momentos tan significativos para un niño y todo lo cual, contribuye a que aquel tenga un desarrollo normal y armónico que ha

tenido que asumir en cambio en su doble rol Aura Yazmin y es ese esfuerzo de la madre que también percibe el menor, la angustia de su progenitora que además de enferma ha quedado sin trabajo, para garantizarle a su hijo las necesidades básicas. Desde luego que estos factores contribuyen a que un menor no sea feliz, se vea limitado en sus deberes normales en su estudio y empiece a presentar problemas en dicho entorno como en efecto lo relató Aura Yazmin.

Frente a esta clase de perjuicio moral y como ya se anticipó con los extractos jurisprudenciales citados y con el más reciente de la Corte Suprema de justicia Sala penal<sup>2</sup> se ha dicho:

*“Ahora bien, en cuanto a la estimación en dinero del perjuicio cuya fuente es el delito, el artículo 97 del Código Penal otorga al juez la potestad de tasarlos en cuantía no superior a los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Valga aclarar que esta limitación aplica únicamente frente a los daños morales no susceptibles de cuantificación objetiva, según así lo concluyó la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad de dicho precepto, puesto que respecto de los perjuicios que sí pueden calcularse en dinero, el límite para el juez viene determinado por lo que se pruebe en el proceso”.*

El despacho atendiendo a la discrecionalidad que se le ha entregado por el artículo 97 del Código Penal y la línea jurisprudencial vigente para deducir el daño moral subjetivado como se acaba de establecer y si bien lo pedido por la apoderada de víctimas va encaminado al tope máximo fijado por la norma acabada de citar osea de 1000 S.M.LV., lo que resulta exagerado y de cara a lo cual este despacho los señalará en el equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que obedecen a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado al menor cuyo padre no ha entendido el verdadero significado de la paternidad, valores a los cuales se condena a CIFUENTES CARRILLO y que deberá cancelar en un término máximo de cinco (5) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión a los cuales deberá atender el Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad en la vigilancia de la pena fijada al condenado.

Finalmente y frente a la petición de la Representante de víctimas en el sentido que debe ser revocada la libertad de Cifuentes Carrillo pues conforme al código de infancia y adolescencia no ha existido a la fecha el pago de perjuicios en favor del menor Y.M.Cifuentes García, ha de señalar esta judicatura que éste no es el

---

<sup>2</sup>Sentencia Penal 6029 de 2017 Rad.36784 del 3 de mayo de 2017 M.P. Fernando Castro C.

escenario para formular tal pedimento como quiera que al cobrar firmeza la sentencia que declaró penalmente responsable a título de autor del delito de inasistencia alimentaria a OSCAR FERNANDO CIFUENTES CARRILLO, éste despacho ha perdido la competencia para conocer de solicitudes posteriores a su ejecutoria, asumiéndola el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR A OSCAR FERNANDO CIFUENTES CARRILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.549.241 al pago de perjuicios materiales en la suma de \$15.229. 000.00 y, a título de perjuicio moral subjetivado el equivalente a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberá cancelar el condenado en el término máximo de CINCO (05) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión y a través de la Representante legal del menor víctima.

**SEGUNDO:** La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso ordinario de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**

**JUEZ.**